

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Mídon 4 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

INDEPENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de 7 del corriente comunica á esta Dirección el Real decreto de 4 del mismo circulado por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

»Ministerio de Gracia y Justicia. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

«Conviniendo para la prosperidad y bien del Estado que se restablezca en su fuerza y vigor la Pragmática Sancion de 2 de Abril de 1767, que forma la ley 3.^a, tit. 26, libro 1.^o de la Novísima Recopilacion, en cuanto por ella tuvo á bien mi Augusto Bisabuelo el Sr. D. Carlos III suprimir en toda la Monarquía la Orden conocida con el nombre de *Compañía de Jesus*, ocupando sus temporalidades; oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo que sigue:

1.^o Se suprime perpetuamente en todo el territorio de la Monarquía la *Compañía de Jesus*, que se mandó restablecer por Real decreto de 29 de Mayo de 1815, quedando éste por consiguiente revocado y anulado, como lo habia sido ya por las Cortes en 1820.

2.^o Los individuos de la *Compañía* no podrán volver á reunirse en cuerpo ni comunidad bajo ningun pretexto, debiendo fijar su residencia en los pueblos que elijan de la Península, con aprobacion del Gobierno, donde vivirán los que esten ordenados *in sacris* en clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos Ordina-

rios, sin usar el traje de su referida Orden, ni tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la *Compañía* que existan fuera de España; y los que no estuvieren ordenados *in sacris*, en clase de seculares, sujetos á las justicias ordinarias.

3.^o Se ocuparán *sin pérdida* de momento sus temporalidades, que comprenden los bienes y efectos, asi muebles y semovientes, como raices, y rentas civiles ó eclesiásticas, que los Regulares de la *Compañía* posean en el Reino, sin perjuicio de sus cargas y de los alimentos de los propios Regulares, que consistirán en cinco reales diarios á los Sacerdotes durante su vida, 6 hasta que sean colocados, y tres reales á los legos en igual forma, los que se pagarán á unos y otros cada seis meses de los fondos de la Caja de Amortizacion, y perderán si salieren del Reino.

4.^o No disfrutarán de estos alimentos vitalicios los Jesuitas extranjeros que existan en los dominios españoles dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos, ni tampoco los Novicios, por no estar aun empeñados con la profesion.

5.^o Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que actualmente poseen los Regulares de la *Compañía*, se aplican desde luego á la extincion de la deuda, ó pago de sus réditos. Se exceptúan, sin embargo, de esta aplicacion las pinturas, bibliotecas y enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, asi como tambien los Colegios, residencias y casas de la *Compañía*, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer; oidos los Ordinarios eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo que convenga á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Aranjuez á 4 de Julio de 1835. — A D. Manuel García Herreros.”

Cuyo soberano Real decreto comunicó á V. S. para su mas exacto cumplimiento, en la inteligencia, que para llevarle á efecto segun corresponde, esta Direccion general ha dispuesto la Instruccion provisional que á continuacion se estampó, que se tendrá presente y observará en todas sus partes para la uniformidad de las operaciones.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para la formacion de inventarios, toma de posesion y administracion de los bienes y rentas de la Orden conocida con el nombre de Compañia de Jesus, suprimida por Real decreto de 4 de Julio de 1835.

Art. 1.^o En cumplimiento del citado Real decreto los Intendentes dispondrán se entreguen desde luego por el Superior de la extinguida Compañia en esta Corte ó persona su subdelegada, y por los respectivos de cada casa en las provincias, á los Comisionados y Contadores de Arbitrios de Amortizacion, ó sugetos por ellos designados, si no les fuese posible concurrir, todos los bienes muebles é inmuebles de la mencionada Compañia de Jesus, existencias de dinero, créditos, frutos y cualesquiera otros efectos: en los partidos lo ejecutarán los Comisionados subalternos, el representante de aquella, y como delegados de los Contadores de Arbitrios, los de Rentas de los mismos si los hubiese: en donde no, concurrirán los Administradores de Rentas estancadas; y en el caso de no existir unos ú otros empleados, lo realizarán los Alcaldes ó Procuradores sindicos; pero de todos modos bajo las formalidades que se prescriben en los artículos siguientes.

Art. 2.^o Para la mayor claridad y órden se formarán tres inventarios separados, comprendiendo el primero todos los títulos de pertenencia de fincas, censos, foros, diezmos, prestaciones de todas clases, juros, efectos de villa, imposiciones en los fondos públicos y establecimientos mercantiles ó particulares; el segundo los bienes muebles y efectos semovientes, Vales Reales, créditos contra el Estado y particulares, existencias de dinero, frutos y demas que la correspondiese (teniendo presente lo que S. M. se reserva disponer segun el art. 5.^o de dicho Real decreto), las escrituras ó contratos de arriendo, los libros y asientos de cuenta y razon, y cuantos papeles ó documentos se crean de utilidad al mejor servicio; los que recogidos por los Comisionados de los Arbitrios de Amortizacion, y despues de tomadas las noticias oportunas para el desempeño de la Administracion, los pasarán

á la Contaduría del ramo para que se custodien en ella; y el tercero todas las fincas rústicas y urbanas, con expresion de si se hallan arrendadas, á quién, en qué precio, y por cuanto tiempo, lo que adeudan los colonos ó arrendatarios, dónde radican, y las cargas de justicia asi civiles como eclesiásticas.

Art. 3.^o Concluida la formacion de dichos inventarios, que han de estar autorizados por los Comisionados de los Arbitrios ó sus delegados, por los Contadores del ramo, y por los respectivos superiores de la extinguida Compañia, se dispondrá se saquen las competentes copias, que han de existir en las respectivas dependencias, de las que se pasarán tambien literales á esta Direccion general por conducto de los Intendentes con su visto bueno.

Art. 4.^o Los Comisionados principales y subalternos, en union con los Contadores, tomarán noticias exactas del número de los Sacerdotes españoles que haya actualmente en las casas de la extinguida Orden, y asimismo del de los legos, cuyas listas nominales, firmadas por ambos y por los superiores de aquellas, se pasaran á la Direccion general del ramo por medio de los Intendentes para que en su vista se pueda, á su tiempo, comunicar las órdenes oportunas para el pago de los alimentos señalados por dicho Real decreto durante su vida ó hasta que sean colocados.

Art. 5.^o Como puede ser fácil que los RR. Diocesanos, conociendo la utilidad que aquellos pueden reportar á la Religion y al Estado por sus eminentes conocimientos y virtudes, destinen alguno de ellos para Cura de almas, ú otros cargos de su peculiar instituto, se encarga á los Intendentes se pongan de acuerdo con los primeros para que en el caso indicado se sirvan avisarlo oportunamente, con objeto de que cese la asignacion que se les concede por dicho Real decreto, que ha de caducar el mismo dia en que tomen posesion del curato ó beneficio con que se les pueda agraciar, circunstancia que justificarán con el correspondiente testimonio de costumbre en la Contaduría del ramo, y cuya noticia se pasará á la Direccion general, siempre que ocurra, é igualmente la de los fallecimientos cuando sobrevengan.

Art. 6.^o Como los pagos que se han de verificar á los ex-regulares se han de ejecutar por semestres, conforme al art. 3.^o de dicho Real decreto, debe preceder á ellos y á la toma de razon por las Contadurías del ramo, la presentacion de fé de vida legalizada competentemente de cada uno de los individuos que residan en las provincias del Reino que elijan segun la facultad que les concede el art. 2.^o del mismo, la que se

acompañará á sus recibos, sin cuyo requisito no serán de abono.

Art. 7.^o En el caso de verificarse ocultaciones ó el mejor fraude al Estado, debe tenerse entendido se incurre por los detentadores en las penas señaladas en la ley de 3 de Mayo de 1830; lo que así se deberá hacer presente por los Comisionados al principio de cada operacion para que no se pueda alegar ignorancia.

Art. 8.^o Intimada la supresion por la Autoridad civil, nadie puede recaudar, ni menos retener caudal ni efecto alguno que ya pertenece al Estado, mas que los Comisionados y Contadores de los arbitrios de Amortizacion; y si alguno lo contradijere, será considerado como mal ejecutor de la voluntad de S. M., é incurso por consiguiente en las penas designadas en la citada ley de 3 de Mayo de 1830.

Art. 9.^o Al fallecimiento de alguno de los ex-regulares, los Curas párrocos de las respectivas iglesias de la residencia de aquellos pasarán á la Intendencia de la provincia, y esta á la Contaduría de los Arbitrios, la partida de defunción correspondiente, la que se archivará en ella para la debida confrontacion, llegado el caso de la liquidacion y pago á los acreedores ó herederos del finado; pero siempre dando conocimiento de la ocurrencia á la Direccion general, como se encarga en el art. 5.^o de esta Instruccion.

Art. 10. Si en el acto de la entrega que se ha de hacer por los Superiores de la extinguida Orden de todos los bienes y demas que hoy pertenecen al Estado, se presentase alguna persona, aunque sea competentemente autorizada, haciendo reclamaciones de cualesquiera naturaleza que sean, no podrán oírse, ni menos suspenderse la operacion, mediante que le queda el derecho de acudir á esta Direccion general, ó á la autoridad correspondiente.

Art. 11. Marcadas en la Instruccion general del ramo, aprobada por S. M. en 9 de Mayo último, las respectivas obligaciones de los Comisionados y Contadores de los Arbitrios de Amortizacion, se cree innecesario mencionarlas en esta provisional; mas si encargar á los segundos que en cumplimiento de lo que se previene en aquella, deben asistir á todos los actos en que sea necesaria su presencia, conocimiento é intervencion.

Art. 12. Se encarga á los Comisionados y Contadores de los Arbitrios se conduzcan en todos los casos con el mayor decoro posible, respetando la propiedad de los exclaustrados, para que conozcan el miramiento y consideracion que merecen al Gobierno de S. M.

Art. 13. Los Intendentes dispondrán se inserte el Real decreto de 4 del corriente, y lo

mismo la instruccion provisional, en el Boletín oficial de las respectivas provincias, para que por este medio se haga saber á todas las Justicias y demás personas á quienes pueda corresponder su cumplimiento, y que nunca se pretexe ignorancia.

La Direccion general recomienda á todos los Intendentes, Comisionados, Contadores y demas que por incidencia hubiesen de intervenir en cualquier acto relativo á este negocio, lo verifiquen con la mayor escrupulosidad, celo é interes en beneficio de los del Estado; sirviéndose V. S. interin se verifica lo contenido en la presente acusar el recibo de ella.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1835. — José de Aranalde. — Leon 18 de Julio de 1835. — Antonio Porro.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Direccion general de Aduanas. — Aguardientes y licores. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 3 de este mes comunica á esta Direccion la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general en 10 de Marzo último proponiendo se adopte por punto general que en los arriendos de Aguardiente que actúen las Subdelegaciones, se reciban por estas las fianzas á los arrendadores á contento y responsabilidad de la Administracion principal de la Renta; y enterada S. M. del expediente instruido con este motivo en la Secretaria del Despacho de mi cargo, se ha servido mandar que cuando las subastas se celebren por la Real Hacienda no sean responsables las Justicias, como no deben serlo, al pago de los descubiertos que resulten en los arriendos; pero que cuando las fianzas consistiesen en fincas se formalicen las diligencias, segun dispuso el artículo 47 de la Real instruccion de 16 de Abril de 1816, ante las Justicias del territorio en que se hallan las que han de hipotecarse; recibiendo las Justicias de su cuenta y riesgo, y quedando responsables de su seguridad. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

La Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1835. — José Maria Sanchez Chaves.

Leon 20 de Julio de 1835. — Antonio Porro.

AVISO.

El Comisionado de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia Don Pedro Balgoma, ha puesto en mi noticia los Subalternos que para el mejor régimen, mas activa indagacion, y admi-

nistración de las Rentas y Arbitrios de Amortización, y conforme á lo establecido en el Real decreto de 2 de Diciembre del año pasado de 1834, ha tenido por conveniente elegir para cada uno de los partidos judiciales de la Provincia, que son los siguientes:

PARTIDOS.	SUBALTERNOS.
Ponferrada.	D. Miguel Perez.
Villafranca.	El Lic. D. Francisco Salgado.
Astorga.	D. Matias Arias Rodriguez.
La Bañeza.	D. Rafael Franganillo, vecino de Astorga.
Valencia de D. Juan.	D. Candido Paramio y Pascual.
Sahagun.	D. Gerónimo Brezosa.
Riaño.	D. Francisco Gonzalez Mancebo.
Vegacervera.	D. Inocencio Mateo Rodriguez.
Murias de Paredes.	D. Francisco Alvarez Quirós, vecino de Lago en Babia de arriba.

Por consiguiente las justicias, corporaciones, comunidades, particulares y demas con quienes tengan que entenderse, les reconocerán como tales subalternos en todos sus actos de administracion y recaudacion; y les facilitarán todas las noticias, documentos, y antecedentes que pudieren para el mas exacto desempeño de sus deberes.

Leon 22 de Julio de 1835. — Antonio Porro.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Leon.

Hallándose ya establecidas en esta Provincia las oficinas del antiguo Crédito público que hoy se titula *Arbitrios de Amortizacion*, segun manifiesta el Real decreto de 2 de Diciembre de 1834 á cuyo cargo ha de correr la administracion y recaudacion de todas las rentas y ramos que están aplicados por Real Instruccion de 9 de Mayo de 1835. y ordenes posteriores; y siendo uno de los principales deberes y obligaciones de la Comision principal de esta Provincia, que me está encargada por disposicion de S. M. (que Dios guarde) el reclamar de los contribuyentes y deudores de cualquier clase y condicion que sean, las cantidades que están adeudando, tanto por atrasos, como por plazos corrientes ya vencidos; y como por otra parte son tan estrechas y apuradas las ordenes que el Excmo. Sr. Director general del ramo me acaba de nomunciar sobre la recaudacion por todos los descubiertos que no admiten espera ni suspension, para que ninguno de dichos deudores á la Amortizacion pueda alegar olvido, ó ignorancia, y evitarles el disgusto y costas de apremios; he resuelto expedir el presente aviso por medio de esta Circular para que todos concurran á esta capital, ó á los Comisionados subalternos que ya he nombrado en cada uno de los Partidos judiciales en

LEON IMPRENTA

que está dividida la Provincia á satisfacer en el termino de quince dias contados desde esta fecha lo que adeuden por los ramos que específicamente designo y son los siguientes:

Anualidades y vacantes eclesiásticas.

Diezmos exentos.

Diezmos novales.

Media anata de donaciones Reales.

El 2 por 100 anual de la renta de donaciones Reales.

El de los confiscos con arreglo á las leyes y disposiciones del Gobierno.

Los secuestros de temporalidades eclesiásticas.

El del Valimiento de los oficios enagenados de la Corona.

El 25 por 100 en las vinculaciones y adquisiciones por manos muertas.

El cánón que se gradúa á los terrenos valdíos y realengos que se reducen á cultivo por particulares.

El producto de la venta de valdíos y realengos.

El producto en renta de las fincas y bienes eclesiásticos secularizados y obras pias.

Los atrasos de la media anualidad en las sucesiones transversales de vínculos y mayorazgos hasta 31 de Diciembre de 1829.

Atrasos de aguardientes y licores sus productos hasta fin de 1818.

Atrasos de frutos civiles hasta fin de 1817.

Atrasos del impuesto sobre el vino.

Lanzas y medias anatas, sus productos hasta 1.º de Enero de 1818.

El impuesto gradual sobre herencias libres, mejoras y legados establecido por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.

El de la media anata en las sucesiones directas de vínculos y mayorazgos y una anualidad en las transversales de los mismos.

El 5 por ciento sobre los oficios y rentas enagenadas de la Corona.

El 5 por 100 sobre los arbitrios municipales y particulares.

El medio por 100 de hipotecas de las ventas, cambios y contratos de bienes inmuebles que contengan traslacion de dominio.

El 20 por 100 de los propios y arbitrios del reino, la mitad de sus sobrantes, y los atrasos del antiguo 10 por 100.

El producto líquido de los bienes y rentas que los tribunales declaren mostrencos.

Los atrasos de los pueblos por toda contribucion Real hasta fin de 1814.

Las rentas de la suprimida Compañia de Jesus, ó de los Jesuitas.

Las rentas, foros y todo cuanto pertenece á la Mitra ó Dignidad episcopal de este obispado de Leon, y las de los que abandonaron sus hogares y marcharon á las facciones.

Leon 30 de Julio de 1835. — Pedro Balgoma.

DE PEDRO MIÑON.